



C-349

*República de Panamá*

*Panamá*, 4 de diciembre de 1997.

*Secretaría de la Administración*

Su Excelencia  
**Pablo Antonio Thalassinós**  
Ministro de Educación.  
E. S. D.

Señor Ministro:

Me complace ofrecer respuesta a las interrogantes contenidas en su atenta Nota DNA/104-565, fechada 17 de septiembre de 1997, recibida en este Despacho el día 23 de septiembre del presente año, por medio de la cual se nos consulta sobre el reconocimiento del tiempo para el educador en servicio activo, que haya laborado antes en la Universidad de Panamá o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, para efecto de la jubilación.

Específicamente nos hacen los siguientes cuestionamientos:

"1. El reconocimiento se refiere sólo al periodo laborado en las instituciones mencionadas, antes de ocupar el cargo en el Ministerio de Educación;

2. El reconocimiento sólo procede luego de diez años de laborar en la institución, con evaluación satisfactoria;

3. Como debe entenderse el parágrafo del artículo cuando señala que la '**condición de educador la confiere el título de maestro o de profesor**', en relación con la expresión '**educador en servicio activo**'.

4. Procederá el reconocimiento para aquellos servidores que realizan funciones administrativas en la institución, pero que cuentan con título de maestro o de profesor."

## ANTECEDENTES

En 1982, la Ministra de Educación en ese entonces, profirió el Resuelto N°.1494 de 13 de septiembre de ese año, mediante el cual se dispone que a todo educador en servicio activo que hubiere laborado a tiempo completo en funciones docentes o administrativas en la Universidad de Panamá o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, se le reconocerá, sólo para efectos de jubilación, el tiempo laborado en los referidos centros, cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria en el Ministerio de Educación.

El párrafo de esta disposición pretendiendo *explicar* la naturaleza de la condición de educador señala que *"Para el reconocimiento establecido en este Artículo, la condición de educador la confiere el título de maestro o de profesor reconocido por el Ministerio de Educación"*.

Hechos los planteamientos del Departamento Nacional de la Asesoría Legal, consideramos oportuno definir brevemente el concepto de jubilación y entrelazarlo con la respuesta que brindaremos más adelante.

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que la jubilación se daba al cabo de cincuenta años de servicios, espacio de tiempo del jubileo. Además lo conceptualiza como "Disponer que, por razón de vejez, los largos servicios o imposibilidad, y generalmente con derecho a pensión, cese un funcionario civil en el ejercicio de su carrera o destino.

De la definición pretranscrita, podemos inferir que la jubilación se da cuando un funcionario público, por razón de los años de servicios laborados en la institución o por algún impedimento físico, cesa en el ejercicio de sus funciones, se le concede el derecho a gozar de una jubilación o pensión según sea el caso, en compensación de los años de servicios prestados a la institución.

Luego de conocer el concepto de jubilación, procederemos a dar contestación en orden numérico a su solicitud.

Coincidimos con el criterio jurídico externado por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, al señalar que sólo

procede el reconocimiento para el educador en servicio activo el tiempo que haya laborado en la Universidad de Panamá o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, siempre y cuando haya completado un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria en el Ministerio de Educación, tal como lo exige el Resuelto N°.1494 de 13 de septiembre de 1982. Lógicamente el período a que hace referencia el mencionado Resuelto, es el que laboró el funcionario docente antes de ocupar una posición en dicha entidad educacional con los correspondientes requisitos.

En cuanto a la segunda interrogante, evidentemente, el educador en servicio activo que hubiere laborado en funciones administrativas o docentes, requiere haber completado un mínimo de diez años de servicios con evaluación satisfactoria efectuada por el Ministerio de Educación, para que se le reconozca el tiempo que laboró como docente o administrativo, ya sea en la Universidad de Panamá o IHPE, para efectos de la Jubilación. Por ejemplo: si una funcionaria que ejerció funciones, ya sea como docente o administrativa en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, durante 15 años, decide renunciar para ocupar un puesto en el Ministerio de Educación, jurídicamente se le reconocerá solamente para efectos de su jubilación, el tiempo laborado en dicho centro, cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio y con evaluación satisfactoria en el Ministerio de Educación.

La tercera interrogante, hace alusión a cómo debe entenderse el parágrafo del artículo contenido en Resuelto N°.1494 de 1982, cuando señala que la condición de educador la confiere el título de maestro o de profesor, en relación con la expresión "**educador en servicio activo**". A nuestro juicio, hay que distinguir entre "Educador" y "Educador en servicio activo". El educador es el que cuenta con el Título de maestro o profesor reconocido por el Ministerio de Educación. En cambio el "educador en servicio activo", es aquel que tiene el Título y labora como docente.

Así pues, el concepto educador para los fines que establece el instrumento jurídico bajo examen, es el funcionario solicitante que tenga Título de maestro o profesor reconocido por el Ministerio de Educación. Por ejemplo, aquella persona, que a pesar de tener Título de maestro o profesor, ejerce funciones administrativas como Secretario General del Decano de la Facultad de Derecho, y luego de haber laborado por un período de quince (15) años como funcionario administrativo en esa institución decide renunciar y ejercer funciones como docente en el Ministerio

de Educación por 10 años o más. Lo importante aquí, es que cuente con el título de maestro o profesor reconocido por el Ministerio de Educación que le da la condición de educador, que esté activo (que ejerza la docencia) en el Ministerio de Educación, llenando además los otros requerimientos.

Por tanto, a la luz del Resuelto N°.1494 in comento, los requisitos exigidos para el reconocimiento del tiempo laborado en la Universidad de Panamá o en el IPHE pueden resumirse así:

1. Que el funcionario que solicite dicho reconocimiento sea Educador. (Entiéndase como Educador el que cuenta con el Título de maestro o profesor reconocido por el Ministerio de Educación).

2. Que ese Educador solicitante de dicho reconocimiento "esté activo", es decir que labore efectivamente como Educador en el Ministerio de Educación.

3. Que haya laborado por lo menos diez (10) años en el Ministerio de Educación, lógicamente como Educador.

4. Que haya obtenido una evaluación satisfactoria en el Ministerio de Educación.

Dichos requisitos deben concurrir todos a la misma vez, es decir, la falta de uno de ellos imposibilitaría, legalmente, tal reconocimiento.

En relación a los visos de ilegalidad y contradicción que pudiera tener, a consideración la Dirección Nacional de Asesoría Legal de ese Ministerio, en cuanto al Resuelto No.1494, no concordamos con ello; toda vez que el Parágrafo solamente define el concepto de "Educador" y no entra a determinar el alcance o concepto del resto de los requisitos, como son: educador en servicio activo, los diez (10) años de servicios y evaluación satisfactoria. En otras palabras, para el estudio o análisis de un posible reconocimiento, a tenor del resuelto N°.1494, no sólo basta la condición de "Educador"; en que, a nuestro parecer, se basa la inquietud planteada.

Situación diferente es la plasmada en la Ley 12 de 2 de agosto de 1984 "Por la cual se subroga el Artículo 2 de la Ley 32 de 23 de julio de 1975", la cual establece en su Artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1. El artículo 2 de la ley 32 de 23 de julio de 1975, quedara así:

**Artículo 2.** El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernadores o Alcaldes, que fuere electo para el cargo de Legislador Provincial, que fuere nombrado para ocupar un cargo en la Administración Pública Municipal; de igual manera los educadores que fueren nombrados en una institución Autónoma o Semiautónoma; tendrán derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanente en el Ministerio de Educación, a fin de ocupar la nueva posición.

**Parágrafo:** Esta separación se considerara como servicio efectivo para que el interesado conserve todos los derechos que confiere la docencia, mantener dicho estado y a que le compute el tiempo de licencia para todos los efectos de sueldo y de jubilación."

Como podemos ver, a diferencia de los otros casos planteados en líneas anteriores por la Asesoría Legal de su Despacho; aluden a los funcionarios docentes, entendiéndose por tales, los maestros, profesores y funcionarios administrativos que tengan título de maestro o profesor reconocido por el Ministerio de Educación que laboran en la Universidad de Panamá y el IPHE, y que se rigen por el Resuelto N°.1494 de 13 de septiembre de 1982. Los funcionarios docentes que se rigen por la Ley 12 de 2 de agosto de 1984, que ocupan posiciones permanentes en el Ministerio de Educación, tienen el privilegio de solicitar licencia sin sueldo para separarse del cargo que ejerce en dicho Ministerio y, ocupar cargos públicos en otras instituciones del Estado, además tienen derecho a que cuando decidan reingresar a sus antiguos puestos de trabajo, el Ministerio de Educación, les reconozca el tiempo que pidieron bajo la Licencia sin sueldo, para efectos de salario y jubilación.

La última pregunta guarda relación con el reconocimiento del tiempo, para aquellos servidores que ejercen funciones administrativas en la institución; pero que cuentan con título de maestro o de profesor y llenan los demás requisitos exigidos por el Resuelto N°.1494 en examen.

El Resuelto N°.1494 es prístino al señalar que para los efectos de jubilación, la condición que presenta el artículo de dicho Resuelto, es la de **educador y lo confiere el título de maestro o de profesor reconocido por ese ente educacional**, si no se cumple con esta condición, no podría proceder su reconocimiento. Es decir, el funcionario docente, no puede ser cualquier servidor que ejerza funciones administrativas en dicha entidad, la condición es ser educador, y lo confiere el título de maestro o de profesor. Además debe cumplir con el resto de los requisitos para tener derecho a este reconocimiento.

Esperando haber absuelto debidamente su solicitud, me suscribo de usted,

Atentamente,



**Alma Montenegro de Fletcher**  
 Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.

